



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000400
Accionante MARÍA VICTORIA MEDINA SÁNCHEZ
Accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ACCIÓN DE TUTELA

La accionante María Victoria Medina Sánchez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, contradicción y defensa, libre acceso a cargos públicos, mérito y acceso a la función pública, los cuales considera que están siendo vulnerados por las accionadas. Adicionalmente, la accionante solicitó como medida provisional, que:

“[s]e ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suspensión de la publicación de la Lista de Elegibles del proceso de selección ICBF 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, ya que es el paso siguiente luego de la publicación de los puntajes totales; por tanto, hasta que no sea resuelta la presente acción constitucional, no se dé continuidad al curso del proceso de selección, en la medida que se me están vulnerando los derechos con la calificación realizada, pues de ser admitida la tutela, el fallo sería posterior a la publicación de Lista de Elegibles y con ello se daría un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

En primer término, por considerar que este despacho es competente y en la medida que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, el Juzgado admitirá la presente acción de tutela.

Sin embargo, en lo que respecta a la solicitud de medida provisional, el juzgado la negará, en atención a lo siguiente.

El despacho resalta que, a voces del artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, la adopción de una medida provisional depende de que el Juez Constitucional encuentre que la misma se hace necesaria y urgente para amparar el derecho cuya protección se busca por vía de la acción de tutela.

Pues bien, en el *sub examine* el despacho no advierte que sea necesaria la medida provisional solicitada, pues, aunque pudiese ocurrir que durante el trámite de la presente acción constitucional las accionadas publicaran la lista de elegibles –lo cual es en todo caso absolutamente incierto porque la accionante ni siquiera informó para cuándo está previsto en el cronograma de la convocatoria que ocurra esa actuación–, de llegarse a la conclusión en este trámite que hay una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se podrá dictar alguna orden encaminada a modificar dicha lista.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la acción de tutela presentada por MARÍA VICTORIA MEDINA SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la **1)** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC; el **2)** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF; y la **3)** UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- 2. NOTIFÍQUESE** por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
- 3.** Se le **CONCEDE** a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
- 4.** Se **REQUIERE** a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto. **PARÁGRAFO:** En caso que la accionada omita injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.
- 5. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; y a la Universidad de

Pamplona, que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y el presente auto, para que los interesados en la misma puedan conocer su contenido, y si lo desean, se pronuncien al respecto. Para lo anterior, se concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión en la respectiva página oficial. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación en la página web los respectivos soportes.

6. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante.
7. **TRAMÍTESE** en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37706e649dee3456842892a09bea4742bf9becb310f6023ac8a3f2332fc5c205**

Documento generado en 16/01/2023 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>